

## **Sin tener por el momento trabajo fuera del centro.**

Atendido el Auto directamente impugnado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 y en particular su razonamiento primero resulta que la denegación de la libertad condicional trae razón de los motivos tenidos en cuenta para la emisión del informe desfavorable tales como situación irregular en España, teniendo decretada su expulsión administrativa y carencia de actividad en el exterior que le reporte medios de vida.

Contra ello se alza el recurrente e interesa la libertad condicional con respecto de condena por un delito contra la salud pública cuyo cumplimiento en tres cuartos lo fue al 3 del 4 del 2014 y con licenciamiento definitivo al 4 del 7 del 2015, encontrándose clasificado en tercer grado de tratamiento.

Resulta así que obviamente el recurrente cumple al momento de la presente los requisitos objetivos prevenidos en el artículo 90 del Código Penal; sería en cuanto al requisito subjetivo, discrecional y valorativo prevenido en el párrafo primero del 1.3 del artículo 90 del Código Penal el que no concurre según la resolución impugnada. En este orden de cosas frente a lo sostenido en el informe final es de tener presente que la circunstancia de la desocupación laboral per se no ha de mostrarse como un obstáculo a la reinserción social cuanto más resulta del informe de pronóstico final que en el aspecto psicológico se aprecia ausencia de sintomatología que resulte disfuncional y se aprecia apoyo por familia de origen y en informe social se hace constar que presenta hábitos de trabajo consolidado, carece de oferta laboral. De otra parte, en lo que atañe a la circunstancia de situación irregular en España y teniendo decretada expulsión administrativa es de observar que en el informe social se sienta que cuenta con permiso de residencia (vigente hasta el 16/05/16) y es más con la apelación se aporta copia de permiso de residencia de larga duración y autoriza a trabajar y a su vez de la documental aportada, haciéndose eco ya el informe social, de vinculación familiar con su actual pareja e hijo, resultando del acta de acogida que su pareja que se compromete apoyarle y facilitarle ayuda durante el período de libertad es la persona de X, o sea la otra progenitora del hijo común que hubieron a 19 de marzo del 2000.

Atendido lo expuesto y revisado en la presente es de entender que el interno cumpliría así el presupuesto de la existencia de un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social. En cuanto a las reglas de conducta es de estar a las siguientes: la de acogida y custodia por la persona conviviente en relación afín a la matrimonial y a ejercer por tanto por la pareja del interno X y debiendo residir en el domicilio que se ha designado en el expediente y la de seguimiento y control por parte de los servicios sociales Penitenciarios. **AP Sec. V Auto 3780/14, 24 de septiembre de 2014, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 1652/14.**